----En la ciudad de Trelew, a los días de marzo del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia I. Spoturno y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Carlos A. Velázquez y Marcelo J. López Mesa, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“V., R. M. c/ F. P. S. ART S.A.s/ Accidente de trabajo (Sistémico)” (Expte. Nº 30 – Año 2016 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs.

146.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Velázquez expresó: ----------

--I.- La sentencia de primera instancia actuó la pretensión de prestación dineraria por incapacidad parcial permanente hasta la suma de $97.127,08, calculada de acuerdo a la previsión del art. 14 inc. 2 apdo. “a” de la Ley 24.557 y a valores del día del siniestro, esto es al 15/1/13.----------

Apeló tal pronunciamiento el actor agraviándose de que no fuera dispuesto el ajuste del indicado capital por aplicación del R.I.P.T.E., cual lo establece el art. 17 inc. 6 de la Ley 26.773.----------

II.- Lleva razón el recurrente en su queja, pues, inadvertidamente sin duda, el Señor Juez “a quo” omitió ordenar el ajuste de la mentada suma.----------Es que liquidada la prestación debida a valores del día de la primera manifestación invalidante (así surge del cálculo del I.B.M., a tenor del art. 12 inc. 1, y de lo normado en el citado art. 14 inc. 2 apdo. “a”, ambas normas de la Ley 24.557), el importe resultante debe ser ajustado hasta la fecha del efectivo pago, en tanto el art. 8 de la Ley 26.773 determina que “los importes por incapacidad laboral permanente...se ajustarán de manera general semestralmente según la variación del índice R.I.P.T.E....”.- ----------

---El modo imperativo del verbo utilizado por el legislador (“se *ajustarán*”, reza el art. 8 de la Ley 26.773) bien indica que el precepto es de orden público laboral, espacio este donde no rige el principio dispositivo ni, en consecuencia, su derivado el de congruencia. En ese ámbito el juez debe aplicar el derecho con independencia de la

falta de invocación de la parte (“iura curia novit”).- ----------

--III.- Así entonces la sentencia en crisis debe ser complementada disponiendo que el capital de condena sea actualizado en la etapa de ejecución según la variación que experimente el índice R.I.P.T.E. entre el 15/1/13 y el momento del pago.- ----------

---Las costas de segunda instancia han de ser cargadas a la demandada, objetivamente vencida en la misma (art. 57 de la Ley XIV n° 1), y los honorarios del Dr. S. P., por sus trabajos de alzada y atendiendo a la extensión, calidad y resultado de esas labores, cabrá regularlos en la suma equivalente al 5,50 % del monto total del proceso a ser liquidado en la etapa de ejecución (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la

Ley XIII N° 4).----------

----Me pronuncio aquí pues PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.- ----------

JOSE PABLO DESCALZI

SECRETARIO

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Señor Juez de Cámara, Doctor Marcelo López Mesa, expresó:----------

--Que doy por reproducidas las referencias fácticas que hiciera el prevotante.----------

Que en orden al único agravio traído, respecto del decisorio de grado, cabe adelantar que asiste razón al apelante en su cuestionamiento de él; ello, puesto que evidentemente el Juez de grado ha caído en una omisión: la de declarar que la acreencia debida al actor debía ser actualizada por el índice RIPTE.----------De la conjugación de los arts. 12, 14 y 8 de la Ley 26773, no queda por extraer otra conclusión del caso de autos más que la de que la sentencia de grado omitió aplicarle al capital que extrajera como acreencia debida al trabajador el coeficiente RIPTE. ----------El art. 8 de la mencionada Ley es particularmente claro: “Los importes por incapacidad laboral permanente previstos en las normas que integran el régimen de reparación, se ajustarán de manera general semestralmente según la variación del

índice RIPTE…”.----------

--Lo asertivo de la fórmula utilizada, que no deja margen para discrecionalidades judiciales en la interpretación de la misma, muestra que se trata de una norma de orden público, lo que transforma en una omisión su falta de aplicación al caso.----------

--Y si bien es cierto que muchas normas del derecho protectorio del trabajo son de igual condición, en este caso puntual –al igual que respecto de toda norma publicística- el juez debe aplicar el derecho que resulta operativo, con prescindencia de si el mismo fue invocado por los legitimados o no. ----------

Por tales fundamentos, habré de acompañar la propuesta del colega de completar el pronunciamiento recurrido, salvando la omisión en que el mismo incurriera y, por ende, determinando que el capital de condena habrá de ser actualizado según la variación que experimente el índice R.I.P.T.E. desde el 15/1/13 y hasta el efectivo e íntegro pago de la acreencia adeudada. ----------En cuanto a las costas de alzada, ellas serán impuestas a la accionada, la que ha resultado vencida en esta instancia (cfr. art. 57, Ley XIV N° 1).----------Los emolumentos devengados por el Dr. S. P., correspondientes a sus labores de la presente instancia, serán regulados en el 5,50% del monto del proceso que se determine en la etapa de ejecución. Tal porcentual se justifica en atención a la extensión, mérito, calidad y resultado de sus tareas cumplidas en la alzada

(arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46, Ley XIII N° 4).----------

----Por los fundamentos expuestos supra, a la primera cuestión, VOTO PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA. ----------

--**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Velázquez respondió:----------

Visto el acuerdo alcanzado al tratar la anterior cuestión, corresponde complementar la sentencia apelada disponiendo que el capital de condena sea actualizado en la etapa de ejecución según la variación que experimente el índice R.I.P.T.E. entre el 15/1/13 y el momento del pago, imponiendo las costas de segunda instancia a la demandada y regulando los honorarios del Dr. S. P., por sus trabajos de alzada, en la suma equivalente al 5,50 % del monto total del proceso a ser liquidado en la etapa de

ejecución.----------

----ASÍ LO VOTO.- ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Señor Juez de Cámara, Doctor Marcelo López Mesa, expresó:----------

----En vista del acuerdo arribado precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Velázquez en su voto a esta cuestión. -------

----Tal mi voto.----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17).- ----------

----Trelew, de marzo de 2016. ----------

--En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----COMPLEMENTAR la sentencia apelada disponiendo que el capital de condena sea actualizado en la etapa de ejecución según la variación que experimente el índice R.I.P.T.E. entre el 15/1/13 y el momento del pago.----------

--IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada vencida. ----------

REGULAR los honorarios del Dr. S. P., por sus trabajos de alzada, en la suma equivalente al 5,50 % del monto total del proceso a ser liquidado en la etapa de ejecución.----------

--Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

----**REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 – SDL. - CONSTE.** ----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO